

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el **No. 110013105015****20220033800**. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por WILSON NORBERTO SALAZAR HERRERA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Igualmente se dispone la **VINCULACION** a la presente acción al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado revisado el plenario, se encuentra que en el escrito de tutela se solicitó “medida provisional”, a fin de que se ordene a las accionadas la suspensión de la convocatoria Entidades del Orden Nacional -Nación 3 en todas sus etapas, pues considera la parte accionante, existe una grave vulneración a los derechos fundamentales tanto de él, como de los miles de participantes de la mencionada convocatoria.

Al respecto, se debe indicar que la medida provisional tal y como se encuentra consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es una figura jurídica cuya procedencia está supeditada a la estimación que sobre los planteamientos fácticos y las probanzas allegadas, realice el Juzgador, en pro de determinar tanto la urgencia como la pertinencia de la misma; razón por la cual, luego de ser valorado lo expuesto por el peticionario, no se evidencian circunstancias suficientes que ameriten la oportunidad para disponer de la medida cautelar, pues no se observa vulneración inminente de los derechos fundamentales alegados que no puedan dar espera mientras se resuelva la presente acción, máxime cuando la acción de tutela es de resolución expedita y prioritaria en un término no mayor a diez días. Por lo tanto, no se decreta la medida provisional solicitada por el accionante Wilson Norberto Salazar Herrera.

Notifíquese de esta providencia por el medio más expedito y córrase traslado a las accionadas y vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para que dentro del término de un **(01) día** se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa, escrito de contestación y pruebas que pretendan hacer valer, los cuales deberán remitir al correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se **REQUIERE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, en el mismo término de respuesta a la acción de tutela, **PUBLIQUE** en su página web oficial la admisión de la presente acción, con el fin de poner en conocimiento de las personas que pudiesen considerarse afectadas con las actuaciones adelantadas dentro de la misma y si lo consideran procedente intervengan en la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NRS

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450592d6d0a54daa143b02cd5791fe5a10f4eafc454da99638a92e5b3004a0c5

Documento generado en 18/08/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>